

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ASOCIACIONES POLITICAS QUE INSTRUYE LA SECRETARIA EJECUTIVA POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO INTEGRANTE DE LA COALICION "JUNTOS PARA CREER", ACUMULADOS, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR DICHO PARTIDO, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2009.

EXPEDIENTE N° 002/2010 Y 07/2010  
ACUMULADOS

Santiago de Querétaro a 25 de febrero de 2010; vistos para resolver el expediente relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en el presente expediente en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición "Juntos para Creer", acumulados y

**RESULTANDO**

1. Que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 16 de diciembre de 2009 que aprueba los dictámenes relativos a los estados financieros de los gastos de campaña de 2009, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional se determinó en el resolutive tercero, mismo que fue aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, en virtud de que el partido político de referencia tuvo en lo general un manejo eficiente y ordenado del financiamiento y aplicó los postulados básicos de la contabilidad financiera, sin embargo prevalecen irregularidades derivadas de las observaciones efectuadas que fueron no subsanadas y parcialmente subsanadas; de la misma manera en el resolutive cuarto, con fundamento en el artículo 236 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto a la referida fuerza política, instruyendo a la Secretaria Ejecutiva para que forme el expediente que corresponda y dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades señaladas.

2. Que en fecha once de enero de 2010 se radicó el expediente citado al rubro instruyendo su notificación al partido imputado, derivado de las irregularidades

detectadas en los estados financieros relativos a los gastos de campaña 2009.

3. Que en fecha 12 de enero de 2010 se realizó el respectivo emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

4. Que en fecha 19 de enero del año en curso se tuvo al Partido Revolucionario Institucional produciendo su contestación a las referidas imputaciones y ofreciendo los medios de convicción que a su derecho corresponden; en el mismo auto se estudiaron los presupuestos procesales respecto de la Materia, Territorio, Grado, Personalidad y Vía.

5. En fecha 27 de enero del año en curso se emite oficio solicitando al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, la rendición de un Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en la contestación por la fuerza política en cuestión.

6. Como consecuencia de lo vertido en el resultando que antecede, en fecha 11 de febrero de la presente anualidad se amplió el plazo de investigación hasta por quince días naturales.

7. Que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 16 de diciembre de 2009 que aprueba los dictámenes relativos a los estados financieros de los gastos de campaña de 2009, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional

como integrante de la coalición "Juntos para Creer", se determinó en el resolutivo tercero, mismo que fue aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo en lo general un manejo eficiente y ordenado del financiamiento y aplicó los postulados básicos de la contabilidad financiera, sin embargo prevalecen irregularidades derivadas de las observaciones efectuadas que fueron no subsanadas y parcialmente subsanadas; de la misma manera en el resolutivo cuarto, con fundamento en el artículo 236 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto a la referida fuerza política, instruyendo a la Secretaria Ejecutiva para que forme el expediente que corresponda y dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades señaladas, correspondiéndole en turno el número 07/2010.

8. Que en fecha once de enero de 2010 se radicó el expediente citado al rubro instruyendo su notificación al partido imputado, derivado de las irregularidades detectadas en los estados financieros relativos a los gastos de campaña 2009 del Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Juntos para Creer".

9. Que en fecha 12 de enero de 2010 se realizó el respectivo emplazamiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Juntos para Creer".

10. Que en fecha 19 de enero del año en curso se tuvo al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición "Juntos para Creer", produciendo su contestación a las referidas imputaciones y ofreciendo los medios de convicción que a su derecho corresponden; en el mismo auto se estudiaron los presupuestos procesales respecto de la Materia, Territorio, Grado, Personalidad y Vía.

11. En fecha 22 de enero del año en curso se emite oficio solicitando al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, la rendición de un Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en la contestación por la fuerza política en cuestión.

12. Como consecuencia de lo vertido en el resultando que antecede, en fecha 11 de febrero de la presente anualidad se amplió el plazo de investigación hasta por quince días naturales.

13. En fecha 15 de Febrero del año en curso se dictó de oficio auto de acumulación del expediente 07/2010 al 02/2010, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Juntos para Creer" y Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y con

apoyo en los resolutivos de los acuerdos de 16 de diciembre de 2009 relativos a dichas fuerzas políticas.

14. En fecha 18 de febrero del año en curso se hizo constar en los autos, por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la entrega de los Informes Técnicos relativos a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de ambas fuerzas políticas.

15. en la misma fecha citada en el resultando anterior y tomando en consideración que no existen diligencias por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolucionario Institucional por su participación en la coalición "Juntos para Creer", acorde a lo establecido por los artículos 60, 65 fracciones VIII, XXV, XXVIII y XXXV, 212, 222 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

II. Para la debida integración de la causa, en los autos consta el estudio de los presupuestos procesales en los siguientes términos:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral y cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad en cuyo diverso 1, 4, 55 y 60 de la misma que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral, de los cuales se deriva la presentación de los estados financieros, debiendo colmar los requisitos exigidos por los numerales 39 y 46 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en relación con los ordinales 9, 18 fracción VIII, 26 fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 212 fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 226 fracción I, 229 y 230 de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter

electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos entre otros, por los actos que la legislación local previene, atribuyendo la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad entre otros serán los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, es decir, que tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley Electoral, y avocarse a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción, es decir, facultad para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca, sustancie y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad



electoral aplicable invocada con antelación y 256 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria en los términos del diverso 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por otra parte, la personalidad del Lic. Juan Saldaña Zamora, en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante propietario de la coalición "Juntos para Creer", así como del Lic. Leonel Rojo Montes como representante suplente del partido mencionado, se colman mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentran registrados y debidamente acreditada la personería que ostentan.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 212 fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 226 fracción I, de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha dieciséis de diciembre de 2009, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

III. En el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 16 de diciembre de 2009, que aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros de

Los gastos de campaña de 2009 del Partido Revolucionario Institucional y, que forma parte del referido acuerdo, se imputan a dicha fuerza política violaciones a la normatividad electoral que puntualmente consisten en:

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó recibos de ingresos sin requisitos fiscales, ya que no tiene autorización de su Comité Ejecutivo Nacional para emitir recibos por concepto de ingresos.

Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008 y primer y segundo trimestre de 2009, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas aplicables, lo cual aconteció el 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008 y 25 de febrero, 29 de mayo y 31 de agosto de 2009 respectivamente, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido

político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales.

Diputados

Propietarios de las fórmulas

Distrito I

Juan de Jesús Maciel Delgado

#### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó estado de cuenta bancario donde refleja la cuenta en ceros, sin embargo no anexó oficio solicitando la cancelación de la cuenta.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en lo previsto en el numeral I punto 10 del apartado de IV.1 de las normas aplicables al catálogo de cuentas y formatos para actividades electorales y de campaña, visible en la página 4 Tomo III de Catálogo de Cuentas y Formatos.

II. La observación marcada con el número 3 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido realizó el registro contable de los contratos de comodato, sin embargo no anexa contratos con su documentación soporte y tampoco los formatos de solicitud de autorización.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en los artículos 43 y 110 fracción II de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 23 y 47 fracción del Reglamento de Fiscalización y formato 22 CAM del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos.

### Distrito III

Horacio Duran Bermúdez

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó los estados de cuenta solicitados, sin embargo no acredita la cancelación de la cuenta bancaria.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en lo previsto en el numeral I punto 10 del apartado de IV.1 de las normas aplicables al catálogo de cuentas y formatos para actividades electorales y de campaña, visible en la página 4 Tomo III de Catálogo de cuentas y Formatos.

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, no anexó los formatos de autorización para colocación de bardas ni los contratos de comodatos de dichas autorizaciones.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en los artículos 43 y 110 fracción II de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización y formato 22 CAM del Tomo III del Catálogo de cuentas y Formatos.

II. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, no anexó copia del cheque 005.

Lo anterior se encuentra a la vista en la cuenta de bancos en el apartado IV, punto 3.2 del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III.

#### Distrito IV

**Bernardo Ramírez Cuevas**

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, no acredita la cancelación de la cuenta bancaria.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en lo previsto en el numeral I punto 10 del apartado de IV.1 de las normas aplicables al catálogo de cuentas y formatos para actividades electorales y de campaña, visible en la página 4 Tomo III de Catálogo de cuentas y Formatos.

## Distrito V

Martha Fabiola Larrondo Montes

### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó y registró contablemente los contratos de comodato de bardas, sin embargo se presentan formatos de autorización para la colocación de propaganda en inmuebles particulares a los cuales les faltan firmas.

II. La observación marcada con el número 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó copia de los cheques 12 y 13, sin embargo faltaron las copias de los cheques 3 y 16.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización y formato 22 CAM del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, visible en la página 204 del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III, así como en los documentos contabilizadores de la página 152 del citado catalogo.

### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V

del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, no presentó las bitácoras de gasolina correspondientes.

Las anteriores irregularidades encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y formato 20 CAM del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, visible en la página 204 del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III, así como bitácoras de gasolina, visibles en la página 202 del mismo tomo.

#### Distrito VI

Juan José Jiménez Yáñez

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 17 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 17 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación soporte del comodato de la sede de campaña, sin embargo dicho contrato se presenta incompleto.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 18 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 18 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la

observación, no se acreditó la propiedad de los bienes muebles cedidos en comodato, además que el contrato no contiene los requisitos esenciales.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

### Distrito VII

**Dalia Xochitl Garrido Rubio**

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó el estado de cuenta solicitado, sin embargo no acreditó la cancelación de la cuenta bancaria.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el numeral 10 del apartado IV.1 relativo a las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos relativo a actividades electorales y de campaña, visible en la página 4 del Tomo III del citado catálogo.

II. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó la firma del comodante en los contratos de comodato y los registró contablemente, sin embargo se anexó formato de autorización para colocación de



propaganda sin firma del responsable del órgano interno y sin respaldo gráfico.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización y formato 22 CAM del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, relativa a autorización de colocación de propaganda.

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó contrato de comodato incorrecto, sin firmas y faltó documento que acredite la propiedad del bien.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Distrito VIII**

**Javier Cajiga Rodríguez**

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido registró contablemente los contratos de comodato de bardas, sin embargo no anexó dichos contratos.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 23 del Reglamento de Fiscalización.

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventó la observación, no presentó el formato de solicitud de cheque requerido.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 47fracción V del Reglamento de Fiscalización y en el formato 21 CAM del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, relativa a solicitud de cheques.

#### Distrito IX

Fabián Pineda Morales

#### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido registró contablemente la casa de campaña, se registró factura observada, sin embargo el registro se realizó en una cuenta que no corresponde de acuerdo a la naturaleza del gasto.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Electoral en vigor y en el artículo 5

del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III, relativa a subcuentas políticas en gastos de propaganda.

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que anexó documentación, no anexó las pólizas impresas.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 47 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

II. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que anexó documentación, no presentó las copias de los cheques requeridas.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en Documentos Contabilizadores de bancos visible en la página 152 del Catálogo de Cuentas y Formatos, Tomo III.

#### Distrito XI

Luis Antonio Macías Trejo

#### Observaciones subsanadas

#### Distrito XII

Joaquín Cárdenas Gómez

### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó estado de cuenta solicitado, sin embargo no acreditó la cancelación de la cuenta bancaria.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el numeral 10 apartado IV.1 de las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos, visible en la página 4 Tomo III relativo a actividades electorales y de campaña.

II. La observación marcada con el número 26 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 26 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó documentación soporte de contrato de comodato de vehículo, sin embargo no presentó el contrato de comodato.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 23 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 23 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 23 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó las copias de los cheque solicitadas.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de cuentas y formatos.

Distrito XIII

Héctor Guillen Maldonado

**Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó factura original requerida, sin embargo presentó copia de cheque solicitado antes de ser llenado.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos.

**Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no acreditó la cancelación de la cuenta bancaria.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el numeral 10 apartado IV.1 de las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos, visible en la página 4 Tomo III relativo a actividades electorales y de campaña.

II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó los formatos 22 cam. solicitados.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 43 y 110 fracción II de la Ley Electoral en vigor y en los artículos 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III, formato 22 CAM relativa a actividades para la colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares.

#### Distrito XIV

**Abelardo Antonio Ledesma Fregoso**

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido registró contablemente los comodatos de bardas, sin embargo no anexó el formato 22 cam. ni los contratos de comodato respectivos.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los artículos 43 y 110 fracción II de la Ley Electoral en vigor y en los artículos 47 fracción II del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III, formato 22 CAM página 204 del referido catálogo.

II. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que en lo que respecta a seis copias de cheques solicitadas, estas corresponden a gastos realizados con recursos provenientes de sus órganos centrales, sin embargo en lo que se refiere a la copia de un cheque que corresponde a gastos realizados con aportaciones, no se presentó dicha copia.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos.

#### Distrito XV

**Benjamín Edgardo Rocha Pedraza**

#### **Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó la documentación comprobatoria, sin embargo no anexó copia del cheque ni muestra de la propaganda.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos; así como en los artículos 35 y 47 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

#### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, no acreditó la cancelación de la cuenta bancaria.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el numeral 10 apartado IV.1 de las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos, visible en la página 4 Tomo III del referido catálogo, relativo a actividades electorales y de campaña.

II. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que aunque el partido contestó que solventa la observación, presentó los formatos 20 cam. sin las firmas correspondientes.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el Formato 20 CAM, Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos relativo a la bitácora de gasolina; así como en los artículos 43 y 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ayuntamientos

Presidentes de las fórmulas

Arroyo Seco

Carlos Huerta Botello

Observaciones subsanadas



Cadereyta de Montes

Orlando Muñoz Flores

**Observaciones no subsanadas**

VII. La observación marcada con el número 16 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 16 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó los cheques cancelados solicitados.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 47 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Colón

José Luís Osornio Ponce

**Observaciones subsanadas**

Corregidora

José Carmen Mendieta Olvera

**Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 13 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 13 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no se anexaron copias de los cheques solicitados.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III.

El Marqués

Martín Rubén Galicia Medina

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 6 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 6 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene no subsanada, ya que el partido no presentó los formatos de solicitud de cheque con las correcciones solicitadas.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, formato 21 CAM relativo a la solicitud de cheque visible en la página 203; así como en los artículos 43 de la Ley Electoral y 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ezequiel Montes

José Antonio Trejo Montes

#### Observaciones subsanadas

Huimilpan

J. Saúl Ayala Cabrera

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el numero 8 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, pues aunque el partido contestó que solventa la observación, no se anexaron copias de los cheques solicitados.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos.

II. La observación marcada con el numero 12 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el contrato de comodato que presentaron está incorrecto.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Jalpan de Serra

Leodegario Ríos Esquivel

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, ya que no realizaron la corrección de los formatos de solicitud de cheque.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos

y del Formato 21 CAM relativo a solicitud de cheque visible en la página 203 del documento citado.

Landa de Matamoros

J. Jesús Ponce Ponce

#### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 7 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los contratos y documentación legal comprobatoria en lo que respecta a los bienes en comodato.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Pedro Escobedo

Alonso Landeros Tejeida

#### Observaciones subsanadas

Peñamiller

Agnoli García Rosales

#### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 9 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 9 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada ya que el partido no presentó los contratos

de comodatos respecto a bardas, sin embargo, registró en su contabilidad dichos comodatos.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

II. La observación marcada con el número 10 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 10 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene parcialmente subsanada ya que el partido no presentó los contratos de comodatos respecto a vehículos, sin embargo se realizó el registro contable respectivo.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

#### Pinal de Amoles

David Herrera Sánchez

#### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 5 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen parcialmente subsanada, ya que el partido registró en la contabilidad los comodatos sin embargo el formato 22 Cam. carece de las firmas del responsable del órgano interno encargado de las finanzas así como del solicitante.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los documentos denominados autorización para colocación de propaganda electoral, visible en la página 152 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, formato 22 CAM; así

como en los artículos 43 de la Ley Electoral y 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización.

San Joaquín

J. Belem Ledesma Ledesma

**Observaciones parcialmente subsanadas**

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción IV y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción V del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen parcialmente subsanada, ya que el partido presentó el formato 14 Cam. Análisis de bienes en comodato con los datos correctos, sin embargo, no corrigió los formatos 21 Cam. Solicitud de cheque de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los documentos denominado solicitud de cheques, visible en la página 203 del Tomo III del Catálogo de Cuentas y Formatos, formato 21 CAM, visible en la página 203; así como en los artículos 43 de la Ley Electoral y 47 fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Tolimán

Daniel de Santiago Luna

**Observaciones subsanadas...**

Las anteriores imputaciones derivadas de las irregularidades mencionadas el dictamen y las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, violentan la normatividad electoral contenida en los

artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como una consecuencia lógica y natural de la firmeza de los acuerdos del propio Consejo General, de fechas 28 de noviembre de 2008 y, 25 de febrero, de 29 de mayo y 31 de agosto de 2009, con lo que el partido, al no recurrirlos, aceptó tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales; así como el contenido de lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

En abono adicional a lo anteriormente expuesto, habrá de señalarse que el referido acuerdo del Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009, que da origen al presente procedimiento, al no haber sido impugnado por la parte a la que se le atribuyen los hechos, adquiere firmeza legal y por ello es inatacable, así como igualmente es reconocido como la verdad legal para todos los efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción I, 10, 13, 18 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

IV. Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional al contestar las imputaciones que se le formulan cita:

"...De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes... En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al

financiamiento público... En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes.. y se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación de sancionador por incumplir con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales...”.

“Tampoco es posible que el partido político esté en posibilidades de cumplir con... expedir recibos con requisitos fiscales... por todo lo anterior resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados...”.

Para sostener su dicho el Partido Revolucionario Institucional ofrece como medios de convicción las pruebas Presuncional y la Instrumental Pública de Actuaciones.

V. En iguales términos, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 16 de diciembre de 2009, que aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros de los gastos de campaña de 2009 del Partido Revolucionario Institucional en la coalición “Juntos para Creer” y, que forma parte del referido acuerdo, se imputan a dicha fuerza política violaciones a la normatividad electoral que consisten en:



## Concentradora

### **Observaciones no subsanadas**

I. La observación marcada con el número 3 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que la coalición presentó recibos de ingresos sin requisitos fiscales, asumiendo que correspondía al Partido Revolucionario Institucional abastecer de dichos recibos a la coalición, pero el partido no tiene autorización para imprimir comprobantes con requisitos fiscales de su Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008 y primer y segundo trimestre de 2009, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas aplicables, lo cual aconteció el 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008 y 25 de febrero, 29 de mayo y 31 de agosto de 2009 respectivamente, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido

político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales.

Candidato a Gobernador

José Eduardo Calzada Rovirosa

Observaciones subsanadas

Diputados

Propietarios de las fórmulas

Distrito II

Antonio Cabrera Pérez

Observaciones subsanadas

Distrito X

J. Belem Junco Márquez

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que la coalición presentó estado de cuenta, sin embargo faltó anexar estado de cuenta donde se reflejen los demás movimientos contables y el remanente en la cuenta bancaria.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de Fiscalización.

II. La observación marcada con el número 5 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que la coalición realizó el registro contable de los contratos de comodato de vehículos reportados en formatos y anexó copia cotejada de documento que acredita la propiedad del bien, sin embargo no presentó los contratos de comodato ni tampoco copia certificada o cotejada de identificación del comodante.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Ayuntamientos

Presidentes de las fórmulas

Amealco de Bonfil

Oscar Sanabria Mondragón

#### Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 2 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que la coalición realizó el registro contable de los contratos de comodato de vehículos y bardas, sin embargo no presentó los contratos de comodato de bardas y vehículos así como la documentación soporte de los contratos de comodato de los autos.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Querétaro

José Jaime César Escobedo Rodríguez

Observaciones subsanadas

San Juan del Río

Gustavo Nieto Chávez

Observaciones subsanadas

Tequisquiapan

Andrés Trejo Valencia

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 5 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que la coalición anexó la documentación comprobatoria solicitada, sin embargo no presentó los contratos de comodato de teléfonos en los que se realizó el gasto.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

II. La observación marcada con el número 8 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 8 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que la coalición realizó el registro contable de los contratos de comodato de bardas, sin embargo no anexó dichos contratos, solo presentó como soporte una carta donde los dueños de los inmuebles autorizan la utilización de sus bardas.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

### Observaciones no subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que la coalición no anexó copias de cheque respecto de las pólizas de egresos.

La anterior irregularidad encuentra su fundamento en los Documentos Contabilizadores de Bancos, visible en la página 152 del Catálogo de Cuentas y Formatos Tomo III.

VI. Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Juntos para Creer", al contestar las imputaciones que se les formulan citan:

"...previo a producir la contestación... me permito formular los siguientes argumentos: Resulta improcedente la sustanciación...instaurado en contra del Partido revolucionario Institucional... por tratarse de cuestiones de interés público la voluntad o manifestaciones de las partes... no pueden variar el contenido y alcance de las disposiciones normativas de carácter general... se debe observar que el artículo 9 segundo párrafo del referido reglamento precisa como la persona obligada a la expedición de recibos... son los instituto políticos... Los ingresos... deberán soportarse en comprobantes fiscales del partido político coaligado... Así pues el documento que debió consultar el Director Ejecutivo de Organización Electoral debió ser el Convenio de Coalición parcial... que en la clausula sexta numeral 9 señala que la Comisión de Administración dará atención a las obligaciones... que en

materia de fiscalización contempla la Ley Electoral... el Reglamento de Fiscalización y el Catalogo de Cuentas y Formatos... Por tal motivo... resulta del todo improcedente y contrario a las disposiciones legales... en último de los casos... debió haber requerido a la Comisión de Administración... en fecha 30 de septiembre del año 2009, en el acuerdo que declara concluido el proceso electoral... Como consecuencia... se declara disuelta la coalición parcial... "Juntos para Creer", se entiende que esta se extingue con todos su órganos... en atención al principio de legalidad que lo rige, deberá resolver... liberando de toda responsabilidad al instituto político que represento."

CONTESTACIÓN: "...De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes... En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público... En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes... y se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación de sancionador por incumplir

con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales...”.

“Tampoco es posible que el partido político esté en posibilidades de cumplir con... expedir recibos con requisitos fiscales... por todo lo anterior resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados...”.

Para sostener su dicho el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Juntos para Creer” ofrecen como medios de convicción las pruebas Presuncional, la Instrumental Pública de Actuaciones y la Documental.

VII. Por cuestión de metodología y con la finalidad de realizar lo más claro posible el análisis de la contestación y valoración de las pruebas de cada una de las partes, primeramente se atenderá la parte relativa a los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y, en segundo lugar a los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en la coalición “Juntos para Creer”:

A) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Dos rubros integran las irregularidades que le son imputadas a dicha fuerza política en el acuerdo del Consejo General del 16 de diciembre de 2009 y el dictamen aprobado que forma parte del mismo acuerdo.

a) uno conformado con las observaciones no subsanadas y con las observaciones parcialmente subsanadas, de los estados financieros de gastos de campaña de 2009; este rubro no es controvertido en el presente procedimiento por dicho partido, en consecuencia carecen de utilidad las pruebas presuncional e instrumental pública de actuaciones ofrecidas por el partido imputado, lo que implica un reconocimiento tácito de las irregularidades detectadas en la contabilidad de los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo señalado en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; adicionalmente, al obrar en la causa en copia certificada del acurdo de Consejo de fecha 16 de diciembre de 2009 y del dictamen anexo que forma parte del mismo, tiene y se le reconoce valor probatorio pleno para tener por demostradas las imputaciones antes citadas, acorde a lo previsto por el numeral 38 fracción I en relación con el diverso 47 fracción I de la ley antes citada.

b) dos consistente en la parte relativa a la presentación de los recibos de ingresos sin requisitos fiscales que si es controvertido por el imputado y que a continuación se analiza.

b-1) Arguye el imputado en su contestación que: "... existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes..."; para sustentar su alegato ofrece las pruebas presuncional e instrumental



pública de actuaciones; el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, respecto de dichas pruebas dice: "La presunción legal y humana, es la consecuencia que la ley o el órgano resolutorio deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido"; "La instrumental de actuaciones se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de un procedimiento". A este respecto es de señalar que su alegato y las pruebas en nada favorecen al imputado pues como dice el partido, las bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias, en cuyo caso dentro de esas leyes reglamentarias se encuentra la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que en su artículo 1 señala en la parte que interesa: *"La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales..."*; adicionalmente el diverso 60 del citado ordenamiento cita: *"El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..."*; dicha legislación fue publicada el trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", sin que se tenga conocimiento de que haya sido impugnada por el ahora partido imputado, en consecuencia dicha fuerza política se encuentra obligada a su observancia y cumplimiento. Por otro lado, las reformas al Reglamento de

Fiscalización son aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 27 de enero de 2009 y no fue impugnado ni el acuerdo que lo aprueba ni las reformas a dicho reglamento, en consecuencia se encuentra el ahora imputado obligado a su cumplimiento, acorde a lo señalado en el artículo 32 fracción I del ordenamiento electoral local.

b-2) Sigue arguyendo el imputado que: "en ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público...". Al respecto habrá de decirse que dicho alegato no es materia del presente procedimiento ya que en ningún momento se condiciona la prerrogativa de financiamiento al imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro; adicionalmente y en obviada de repeticiones innecesarias, reproduzco íntegramente el mismo argumento citado en el párrafo que antecede; en caso contrario, de violentar la norma, se expone a sufrir las consecuencias de ello con las sanciones que correspondan.

b-3) Sigue diciendo el impugnante que: "En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes...". Dicho alegato no es materia del presente

procedimiento ya que en ningún momento se cuestiona el régimen fiscal del imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro; adicionalmente y en obvia de repeticiones innecesarias, reproduzco íntegramente el argumento citado en el inciso marcado como b-2) que antecede.

b-4) Continúa diciendo el impugnado que: "se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación sancionador por incumplir con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales...". A este respecto se reiteran los siguientes argumentos, de los que se desprende fehacientemente la violación de la normatividad electoral por parte del partido político imputado como sigue:

Con independencia de los argumentos vertidos por la Dirección General de Registro Patrimonial del propio partido político en su respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en Querétaro, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración

Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica:

El Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local; a este respecto es preciso señalar que le asiste la razón la fuerza política en mención, lo cual de ninguna manera implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

En cuanto a que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales.

Respecto al punto en que refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con

requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro, esto es, del artículo 36 al 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención, como un requisito formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas.

Por lo que hace a que el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del RFC única para toda su estructura interna.

En virtud de los razonamientos expresados por el partido político, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 89

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta; sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multi referidos recibos.

En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, con la obligación de que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Respecto de que el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órgano electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo 116 fracción IV inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo 46 del propio ordenamiento electoral.

Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí

lo es, pero no toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de mayor análisis. De cualquier forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 101 fracción II impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo 102 que invoca el partido político en cuestión.

En cuanto a que refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no son causahabientes del impuesto sobre la renta; razones por las que no acceden a la petición efectuada por el Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, tomando en consideración que el financiamiento público es otorgado por ley y controlado a través de una cuenta bancaria específica, y el financiamiento privado se documenta con base en los formatos aprobados por los órganos electorales; todo lo cual hace improcedente que el Instituto Electoral de Querétaro exija la presentación de los recibos fiscales, extralimitándose en sus facultades reglamentarias e imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo el ámbito de regulación federal.

En respuesta a lo anterior, es necesario puntualizar que sí existen normas que obligan al partido político a expedir



recibos fiscales, siendo el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamiento anteriores.

Ciertamente, los recursos de los partidos políticos provenientes del financiamiento público se manejan a través de una cuenta bancaria denominada oficial, pero ello no impide que la autoridad electoral imponga la obligación de expedir recibos fiscales para un mejor control como lo exige la norma electoral citada. Por su parte, los recursos derivados del financiamiento privado, en el caso de Querétaro, no son regulados mediante recibos aprobados por el órgano electoral, tan es así, que precisamente en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, se eliminaron dichos recibos, para establecer con claridad que para el ejercicio fiscal referido, deberían expedirse los recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

En relación al argumento con el que el partido político manifiesta que el órgano electoral se "extralimita" e impone "obligaciones extralegales", "invadiendo el ámbito de regulación federal"; lo anterior es infundado, toda vez que el Instituto Electoral de Querétaro, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el numeral 5 de la Ley Electoral vigente, únicamente se ciñe a lo establecido por los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 43 de la

Legislación Electoral y 9 del Reglamento de Fiscalización, colmando con ello la legalidad de su actuar, ya que con claridad y precisión se establece primeramente en la ley en comento, las figuras del financiamiento público, del financiamiento privado, del autofinanciamiento y del Reglamento de Fiscalización, y por su parte en el reglamento de mérito se exige la exhibición del recibo con los requisitos fiscales y el respaldo de la documentación correspondiente, de tal manera que el Instituto Electoral de Querétaro, actúa en todo momento dentro del marco legal local que le constriñe su actuar.

Respecto al partido político en que arguye que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de reserva de ley hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza.

Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado, sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido

por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 11 de enero del mismo año, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado, sin embargo también invocó los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Por cuanto hace a que el partido político señala que el análisis del Instituto Electoral de Querétaro se encuentra sesgado, porque omite considerar lo dispuesto en el artículo

102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Título Tercero denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" que establecen el régimen de excepción para los partidos políticos, los cuales indican que tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; es preciso aclarar que la fiscalización que ejerce el Instituto Electoral de Querétaro sobre los partidos políticos sí considera la disposición en cita, tan es así, que en la revisión que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se vigila que lleven a cabo las retenciones de impuestos a las personas que les prestan servicios profesionales o les otorgan el uso o goce temporal de bienes, que expidan las constancias respectivas y que enteren las cantidades al fisco a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que las efectúen, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas obligaciones las recoge el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el mismo ordinal establece que el régimen excepcional no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas la prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta consistente en expedir comprobantes fiscales por la operaciones que realicen.

Suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo 102 del primer ordenamiento tributario mencionado; sin embargo no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la Dirección General de Registro Patrimonial del Partido Revolucionario Institucional en su escrito dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, el cual ya fue objeto de análisis, reconoce que ignora si el Comité Directivo Estatal o la representación partidista ante el Instituto Electoral de Querétaro manifestaron su inconformidad o combatieron por los medios legales conducentes, las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o al Catálogo

de Cuentas y Formatos, o incluso, si impugnaron el oficio DEOE/088/08 del 27 de marzo del 2008, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió la presentación de los recibos fiscales.

Esta manifestación pone en evidencia que el mecanismo efectivo para inconformarse en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos era impugnando los actos que les dieron origen, como son los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 11 de enero del 2008, situación que no aconteció, quedando firmes en todos sus términos y válidos con sus efectos legales, y por tanto, operando en contra del partido político la improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Caso contrario el del oficio DEOE/088/08 emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, documento que en sí mismo no genera obligaciones, pues las mismas derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento de Fiscalización, fungiendo como un atento recordatorio para que cumplieran con la obligación de expedir los recibos fiscales, circunstancia por la que su impugnación hubiera sido improcedente.

Aún más, previamente a la sesión del 11 de enero del 2008 en la que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Reglamento de Fiscalización en vigor y el Catálogo de Cuentas 2008 de los

que ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional, los anteproyectos de tales documentos fueron entregados a los representantes de los partidos políticos a efecto de que hicieran sus observaciones o comentarios, sin que se recibiera alguno de ellos en ese sentido, como a continuación se narra:

“1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 78 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 125 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en el mes de noviembre de 2007 se elaboró el anteproyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, documento que fue remitido al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEOE/208/07 el día 22 del mismo mes y año, con la finalidad de sostener una reunión de trabajo para que se hicieran las observaciones que consideraran pertinentes.

2.- En fecha 27 de noviembre de 2007, tuvo verificativo la reunión mencionada con los representantes, responsables del órgano interno encargado de las finanzas y encargados de los registros contables de los partidos políticos interesados, donde se expusieron las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

3.- El proyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 fue enviado por esta Dirección Ejecutiva a la Dirección General en fecha 30 de noviembre de 2007 para que fuera sometido a la aprobación del Consejo General, quien lo aprobó en la

sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del 2008, a efecto de que se sujetara la contabilidad de los partidos políticos a su contenido durante el ejercicio fiscal 2008.

4.- Por su parte, la actualización del Reglamento de Fiscalización derivó del programa IV.1 a cargo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas previsto en el Programa General de Trabajo del Instituto Electoral de Querétaro para el año 2007, donde se estableció la revisión del ordenamiento con el propósito de presentar propuestas de reforma tendientes a eficientar y transparentar las operaciones financieras de los partidos políticos.

5.- En fecha 30 de noviembre de 2007 se enviaron al Director General las propuestas de reforma al Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad fueran sometidas a la aprobación del Consejo General.

6.- El documento con las propuestas se remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien a su vez lo envió al Partido Revolucionario Institucional en fecha 6 de diciembre de 2007 mediante oficio SE/506/07 para que presentara por escrito sus comentarios y observaciones, sin que se hubiera recibido dentro del plazo marcado promoción alguna en ese sentido.

7.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprobó en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de 2008 el



Reglamento de Fiscalización con las modificaciones propuestas; ordenamiento que tiene por objeto el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, la regulación en la presentación y dictaminación de los estados financieros, y en su caso, el inicio de los procedimientos de aplicación de sanciones que procedan.

8.- Con motivo del taller para la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2007, impartido por la Dirección Ejecutiva y por la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas a la encargada de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional el día 15 de enero del presente año, se comentaron las principales reformas al Reglamento de Fiscalización, haciendo de su conocimiento que las mismas deberían observarse a partir del primer trimestre de 2008".

No obstante los hechos narrados con anterioridad, donde se tuvo la posibilidad de expresar inconformidades o recurrir jurídicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en vigor y del Catálogo de Cuentas y Formatos de aquella anualidad; conviene precisar que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por todo ingreso que perciban, no surge a raíz de los ordenamientos aprobados en fecha 11 de enero de 2008, ya que dicha obligación proviene desde la Ley Electoral del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura del Estado y publicada el 5 de febrero de 1994, por cuanto a la expedición de recibos fiscales relacionados con el financiamiento privado, y en el Reglamento de

Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 13 de febrero de 2006, por lo que hace a la expedición de recibos fiscales por cualquier tipo de ingreso; datos indicadores de que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, independientemente que provengan del financiamiento público, del privado o del autofinanciamiento, data de años atrás y ha trascendido las diferentes reformas que los ordenamientos en cita han sufrido.

Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de ministraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de

expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos 89 del ordenamiento electoral federal y 101 fracción II de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COMO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA CREER". Dos rubros integran las irregularidades que le son imputadas a dicha fuerza política en el acuerdo del Consejo General del 16 de diciembre de 2009 y el dictamen aprobado que forma parte del mismo acuerdo.

a) Uno, el conformado con las observaciones no subsanadas y con las observaciones parcialmente subsanadas, de los estados financieros de gastos de campaña de 2009 que se señalan el dictamen base de la acción; este rubro no es controvertido en el presente procedimiento por la fuerza política, en consecuencia carecen de utilidad las pruebas presuncional, instrumental pública de actuaciones y documental ofrecidas por el partido imputado, lo que implica un reconocimiento tácito de las irregularidades detectadas en la contabilidad de los gastos de campaña de las mismas, acorde a lo señalado en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro; adicionalmente, al obrar en la causa en copia certificada del acuerdo de Consejo General del 16 de diciembre de 2009 y del dictamen anexo, acorde a lo establecido en el numeral 47 fracción I, en relación con el diverso 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tiene y se le reconoce valor probatorio pleno para tener por demostradas las imputaciones antes citadas.

b) Dos, el consistente en la parte relativa a la presentación de los recibos de ingresos sin requisitos fiscales que si es controvertido por el imputado y que a continuación se analiza.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COMO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA CREER", al contestar las imputaciones que se le atribuye, lo hace conformando tres rubros, que serán estudiados de la manera siguiente:

a) RUBRO UNO.- Dice el imputado: "...previo a producir la contestación... me permito formular los siguientes argumentos: Resulta improcedente la sustanciación...instaurado en contra del Partido revolucionario Institucional... por tratarse de cuestiones de interés público la voluntad o manifestaciones de las partes... no pueden variar el contenido y alcance de las disposiciones normativas de carácter general... se debe observar que el artículo 9 segundo párrafo del referido reglamento precisa como la persona obligada a la expedición de recibos... son los instituto políticos... Los

ingresos... deberán soportarse en comprobantes fiscales del partido político coaligado... Así pues el documento que debió consultar el Director Ejecutivo de Organización Electoral debió ser el Convenio de Coalición parcial... que en la clausula sexta numeral 9 señala que la Comisión de Administración dará atención a las obligaciones... que en materia de fiscalización contempla la Ley Electoral... el Reglamento de Fiscalización y el Catalogo de Cuentas y Formatos... Por tal motivo... resulta del todo improcedente y contrario a las disposiciones legales... en último de los casos... debió haber requerido a la Comisión de Administración... en fecha 30 de septiembre del año 2009, en el acuerdo que declara concluido el proceso electoral... Como consecuencia... se declara disuelta la coalición parcial... "Juntos para Creer", se entiende que esta se extingue con todos su órganos... en atención al principio de legalidad que lo rige, deberá resolver... liberando de toda responsabilidad al instituto político que represento.". Para sustentar su dicho ofrecen como medios de convicción las pruebas presuncional, instrumental pública de actuaciones y la documental ofrecidas por los imputados.

Como puntualmente se señala, este rubro es ajeno a la lites que nos ocupa, sin embargo se considera necesario dejar asentado y explicar con toda puntualidad la razón de porque las irregularidades de la coalición son responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición, se explica:

De la prueba documental ofrecida por el imputado, que si bien es copia simple, por obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y ser publicado en el Periódico Oficial del Estado es de valorar como documental pública y reconocerle valor probatorio pleno al amparo de lo señalado por el artículo 47 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, con la precisión de que quien señala el compromiso de abastecer de recibos con requisitos fiscales a la coalición lo fue el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, quien se desempeñó como representante suplente por dicho partido ante la coalición en comento, como se aprecia en la clausula tercera del convenio aprobado por el Consejo General del Instituto y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de mayo de 2009. No pasa desapercibido para esta instancia electoral el hecho de que la coalición, por ser un ente únicamente de carácter electoral, carecía de atribuciones para satisfacer el requisito de expedición de recibos con requisitos fiscales; siendo coincidente lo anterior con lo establecido por el primer párrafo del numeral 29 del Reglamento de Fiscalización, que hace referencia a que tal obligación se traslada al partido que se señale en el convenio; lo que quedó plasmado en el referido convenio visible en la clausula sexta punto 10 y primer párrafo de la clausula décima octava del ya citado convenio.

b) RUBRO DOS.- El conformado con las observaciones no subsanadas y con las observaciones parcialmente subsanadas, de los estados financieros de gastos de campaña

de 2009 del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición. Este rubro no es controvertido en el presente procedimiento por la fuerza política, en consecuencia carecen de utilidad las pruebas presuncional, instrumental pública de actuaciones y documental ofrecidas por el partido imputado; sin embargo, al no controvertirlo ello implica un reconocimiento tácito de las irregularidades detectadas en la contabilidad de los gastos de campaña de la misma, acorde a lo señalado en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; adicionalmente, al obrar en la causa en copia certificada del acuerdo del Consejo General de fecha 16 de diciembre de 2009 y del dictamen anexo, tiene y se le reconoce valor probatorio pleno para tener por demostradas las imputaciones antes citadas, acorde a lo previsto por el numeral 38 fracción I en relación con el diverso 47 fracción I de la ley antes citada.

c) RUBRO TRES.- El consistente en la parte relativa a la presentación de los recibos de ingresos sin requisitos fiscales que si es controvertido por el imputado y que a continuación se analiza:

En su contestación la fuerza política imputada dice: "...De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes... En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar

del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público... En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes... y se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación de sancionador por incumplir con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales...".

"Tampoco es posible que la fuerza política esté en posibilidades de cumplir con... expedir recibos con requisitos fiscales... por todo lo anterior resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados...".

Para sostener su dicho el Partido Revolucionario Institucional y como integrante de la coalición "Juntos para Creer" ofrece como medios de convicción las pruebas Presuncional, la Instrumental Pública de Actuaciones y la Documental.

En obviedad de espacio y de repeticiones que siendo iguales son innecesarias, se da por reproducido en su integridad lo argüido por esta autoridad electoral, respecto del mismo tema en análisis que se encuentra en el inciso A, sub incisos b-1), b-2), b-3) y b-4) de este mismo considerando.



VIII. Ahora bien y tomando en cuenta el acuerdo que origina el presente procedimiento, en el resolutivo cuarto, con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 236 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la referida coalición, toda vez que la irregularidad que motiva la instauración del procedimiento, entre otras, es la omisión de presentar recibos de ingresos con requisitos fiscales por parte de la coalición; sin embargo, atentos a lo indicado en el dictamen objeto del presente acuerdo, el representante de la coalición asumió por escrito que correspondía al Partido Revolucionario Institucional abastecer a la coalición de dichos recibos. A mayor abundamiento, el Partido Revolucionario Institucional, en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2008 y los relativos al primero y segundo trimestre de 2009, los que se dan por reproducidos en su integridad, no fueron impugnados por el partido en comento y por ello se encuentran firmes y ahora inimpugnables al haber operado la preclusión del derecho para ello. Es de tomar en consideración la prueba documental ofrecida por el imputado, que si bien es copia simple, por obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y ser publicado en el Periódico Oficial del Estado es de considerar como documental pública y reconocerle valor probatorio pleno al amparo de lo señalado por el artículo

47 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, documento del que se desprende con puntualidad que el Lic. Sócrates Alejandro Valdés Rosales, quien se desempeñó como representante suplente por dicho partido ante la coalición en comento, es quien señala en la entrega de los de gastos de campaña el compromiso de abastecer de recibos con requisitos fiscales a la coalición, representación que se aprecia en la clausula tercera del convenio aprobado por el Consejo General del Instituto y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de mayo de 2009. No pasa desapercibido para esta instancia electoral el hecho de que la coalición, por ser un ente únicamente de carácter electoral, carecía de atribuciones para satisfacer el requisito de expedición de recibos con requisitos fiscales; siendo coincidente lo anterior con lo establecido por el primer párrafo del numeral 29 del Reglamento de Fiscalización, que refiere a que tal obligación se traslada al partido que señale el convenio, lo que se consigna en la clausula sexta punto 10 y primer párrafo de la clausula décima octava del ya citado convenio.

IX. Con base en lo expuesto, es de advertir en ambas contestaciones afirmaciones dogmáticas y argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; por lo anterior es posible arribar a la conclusión que las imputaciones que en la presente causa se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional de manera individual y al Partido Revolucionario Institucional con

motivo de las irregularidades de la coalición "Juntos para Creer" han sido ampliamente acreditadas, lo que hace procedente que se tengan como ciertas las observaciones no subsanadas y las observaciones parcialmente subsanadas que puntualmente se imputan a dicha fuerza política que nos ocupa, así como tampoco se justificó su omisión con medio de convicción eficaz alguno, situación que se traduce en no acatar de manera repetitiva en la misma causa y de forma reincidente con sus precedentes los estados financieros de los cuatro trimestres de 2008 y los dos primeros trimestres de 2009, según se desprende de las constancias de archivo que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto; por tal motivo, con fundamento en los ordinales 212 fracción I, 222 fracción I, inciso c), así como 224 y 236 fracción I inciso a), 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo, es decir, se toman en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes a los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición "Juntos para Creer", tomando en cuenta la reiteración, en su caso de las

conductas negligentes y omisas sobre el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicha fuerza política, toda vez que se repiten conductas omisas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio en informes anteriores, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales tanto en los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho, como del primer trimestre de dos mil nueve y trimestres precedentes, que en la especie resultan ser el primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas con antelación, y se analizó si se acataron las observaciones requeridas y que fueron omisiones eminentemente de forma, acreditándose así la reiteración de la conducta negligente en el mismo sentido de afectación y grado de reprochabilidad por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno, destacando la conducta omisa por la repetición de la actitud negligente, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta omisa del cuarto trimestre de dos mil ocho y el inmediato siguiente primer trimestre del dos mil nueve, además de los trimestres que les antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad reiterada entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer que oscile en ese porcentaje, pero de la cantidad que en cada acto haya

participado la fuerza política en cuestión y en proporción al financiamiento público de cada una de ellas en lo individual, como se analizara en el considerando siguiente.

X. En este orden de ideas, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales y sin que pase desapercibido la subsistencia de la reiteración de la falta como se aprecia en el dictamen del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a los gastos de campaña del año 2009, y que es idéntica al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al primer trimestre del dos mil nueve; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que permite una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine; en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de referencia, que en la especie es el de gastos de campaña, habrá que puntualizarse el monto de gastos destinados para dicha actividad; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto se tiene que correspondió al partido que nos ocupa para los gastos de campaña en el 2009 la cantidad total de \$1'366,832.63 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M. N); como consta en el presente expediente, dicho partido

participó en el proceso electoral de 2009 en coalición parcial con el partido Nueva Alianza; ante la referida circunstancia, deberá de precisarse la cantidad que el partido que nos ocupa se reservó de financiamiento público para gastos de campaña en lo individual, por lo que de los archivos que obran en la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto es posible saber que del monto antes mencionado se reservó para sus propios fines individuales la cantidad de \$950,778.22 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M. N.), dicha cantidad corresponde al 69.56% del financiamiento público para gastos de campaña; por otro lado, es necesario señalar que para gasto ordinario del año 2009 le correspondió a dicho partido la cantidad de \$2'733,665.16 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N) y de manera mensual le correspondió la cantidad de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N); por lo que aplicando el principio de equidad, si en el expediente 58/2009 y su acumulado se aplicó el 10% de reducción de financiamiento de una ministración, por los informes de dos trimestres que ahí se señalan, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia en el presente caso, la proporción de un trimestre; es decirlo lo correspondiente al 5% del financiamiento público que destinó el PRI para su campaña en 2009; de los archivos que obran en la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto se desprende que la cantidad que destino el PRI para los gastos de su campaña de financiamiento público fue de \$950,778.22, por lo que

el 5% de dicha cantidad asciende a la cantidad de \$47,538.91; el referido porcentaje, comparándolo con la ministración mensual del 2009 que es de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N), el equivalente al 5% al que asciende esta sanción es el 20.86% de la referida ministración mensual; lo que nos arroja, en esta primera parte, la cantidad líquida a reducir de una ministración mensual por la cantidad de \$47,538.91, (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 91/100 M. N).

Por otro lado y respecto de las restantes omisiones que obran el dictamen en cuestión, en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de referencia, que en la especie es el de gastos de campaña, habrá que puntualizarse el monto de gastos destinados para dicha actividad; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto se tiene que correspondió al partido que nos ocupa para los gastos de campaña en el 2009 la cantidad total de \$1'366,832.63 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M. N); como consta en el presente expediente, dicho partido participó en el proceso electoral de 2009 en coalición parcial con el partido Nueva Alianza; ante la referida circunstancia, deberá de precisarse la cantidad que el partido que nos ocupa se reservó de financiamiento público para gastos de campaña, por lo que de los archivos que obran en la

Secretaría Ejecutiva del propio Instituto es posible saber que del monto antes mencionado se reservó para sus propios fines individuales la cantidad de \$950,778.22 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M. N.), dicha cantidad corresponde al 69.56% del financiamiento público para gastos de campaña; por otro lado, es necesario señalar que para gasto ordinario del año 2009 le correspondió a dicho partido la cantidad de \$2,733,665.16 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N.) y de manera mensual le correspondió la cantidad de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N.); por lo que aplicando el principio de equidad, si en el expediente 58/2009 y su acumulado se aplicó el 10% de reducción de financiamiento de una ministración, por los informes de dos trimestres que ahí se señalan; tomando en cuenta dicho parámetro que es considerando como precedente para los efectos de la presente resolución, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia y por la cantidad de observaciones realizadas, aplicar en el presente caso, lo correspondiente al 2.5% del financiamiento público que destinó el PRI para su campaña en 2009; de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto se desprende que la cantidad que destino el PRI para los gastos de su campaña de financiamiento público fue de \$950,778.22 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M. N.), por lo que el 2.5% de dicha cantidad asciende a la cantidad de \$23,769.45 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y



NUEVE PESOS 45/100 M. N.); el referido porcentaje, comparándolo con la ministración mensual del 2009 que es de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N), el equivalente al 2.5% al que asciende esta sanción es el 10.43% de la referida ministración mensual; lo que nos arroja la cantidad líquida a reducir de una ministración mensual por la cantidad de \$23,769.45 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M. N.), que sumados los porcentajes nos arroja la cantidad de 31.29% y sumadas las cantidades nos arroja una cantidad de \$71,308.36 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 36/100 M. N.), que es la cantidad a reducir de su financiamiento por las irregularidades imputadas al Partido Revolucionario Institucional.

XI. Por otro lado, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, como se desprende del dictamen del Partido Revolucionario Institucional por su participación en la coalición "Juntos para Creer", correspondiente a los gastos de campaña de 2009, y que es idéntica al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al primer trimestre del dos mil nueve; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine; en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo

4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de referencia, que en la especie es el de gastos de campaña, habrá que puntualizarse el monto de gastos destinados para dicha actividad; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto se tiene que correspondió al partido que nos ocupa para los gastos de campaña en el 2009 la cantidad total de \$1'366,832.63 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M. N); como consta en el presente expediente, dicho partido participó en el proceso electoral de 2009 en coalición parcial con el partido Nueva Alianza; ante la referida circunstancia, deberá de precisarse la cantidad que el partido que nos ocupa destinó de su financiamiento público para la referida coalición para gastos de campaña, por lo que de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto es posible saber que del monto antes mencionado se reservó para la coalición la cantidad de \$416,054.41 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M. N), dicha cantidad corresponde al 30.44% del financiamiento público para gastos de campaña del PRI; por otro lado, es necesario señalar que para gasto ordinario del año 2009 le correspondió a dicho partido la cantidad de \$2'733,665.16 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N) y de manera mensual le correspondió la cantidad de \$227,805.43 (DOSCIENOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N); por lo que

aplicando el principio de equidad, si en el expediente 58/2009 y su acumulado se aplicó el 10% de reducción de financiamiento de una ministración, por las irregularidades en los informes de dos trimestres que ahí se señalan, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia en el presente caso, es atinado aplicar lo correspondiente al 2.5% del financiamiento público que destinó el PRI para la campaña de la coalición en 2009; de los archivos que obran en la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto se desprende que la cantidad que destino el PRI para los gastos de su campaña de la coalición de su financiamiento público fue de \$416,054.41 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M. N), por lo que el 2.5% de dicha cantidad asciende a la cantidad de \$10,401.36 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 36/100 M. N.); el referido porcentaje, comparándolo con la ministración mensual del 2009 que es de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N), el equivalente al 2.5% al que asciende esta sanción es el 4.56% de la referida ministración mensual; lo que nos arroja la cantidad líquida a reducir de una ministración mensual por la cantidad de \$10,401.36 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 36/100 M. N.).

Por otro lado y respecto de las restantes omisiones que obran en el dictamen en cuestión, en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de

referencia, que en la especie es el de gastos de campaña, habrá que puntualizarse el monto de gastos destinados para dicha actividad; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto se tiene que correspondió al partido que nos ocupa para los gastos de campaña en el 2009 la cantidad total de \$1´366,832.63 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 63/100 M. N); como consta en el presente expediente, dicho partido participó en el proceso electoral de 2009 en coalición parcial con el partido Nueva Alianza; ante la referida circunstancia, deberá de precisarse la cantidad que el partido destinó para la coalición que nos ocupa de financiamiento público para gastos de campaña, por lo que de los archivos que obran en la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto es posible saber que del monto antes mencionado para gastos de campaña de la coalición ascendió a la cantidad de \$416,054.41 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M. N), dicha cantidad corresponde al 30.44% del financiamiento público para gastos de campaña; por otro lado, es necesario señalar que para gasto ordinario del año 2009 le correspondió a dicho partido la cantidad de \$2´733,665.16 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N) y de manera mensual le correspondió la cantidad de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N); por lo que aplicando el principio de equidad, si en el expediente 58/2009 y su acumulado se aplicó el 10% de reducción de financiamiento de una ministración, por los

informes de dos trimestres que ahí se señalan, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia y por la cantidad de irregularidades imputadas en el presente caso, es aplicable lo correspondiente al 2.5% del financiamiento público que destinó el PRI para gastos de campaña de la coalición 2009; de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto se desprende que la cantidad que destino el PRI para los gastos de campaña de la coalición de financiamiento público fue de \$416,054.41 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M. N), por lo que el 2.5% de dicha cantidad asciende a la cantidad de \$10,401.36 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 36/100 M. N.); el referido porcentaje, comparándolo con la ministración mensual del 2009 que es de \$227,805.43 (DOSCIENOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M. N), el equivalente al 2.5% al que asciende esta sanción es el 4.56% de la referida ministración mensual; lo que nos arroja la cantidad líquida a reducir de una ministración mensual por la cantidad de \$10,401.36 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 36/100 M. N.); que sumados los porcentajes nos arroja el 9.12% y sumadas las cantidades nos arroja una cantidad de \$20,802.72 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 M. N.), que es la cantidad a reducir de su financiamiento por las irregularidades imputadas al Partido Revolucionario Institucional en la coalición "Juntos para Creer".

En suma, la cantidad que deberá reducirse del financiamiento público al Partido Revolucionario

Institucional, será la que resulta de sumar las cantidades totales por las irregularidades de dicha fuerza política y por las irregularidades atribuidas al mismo partido pero cometidas en los informes de la coalición en la que participó en el pasado proceso electoral, que son: PRI, 31.29% y cantidad líquida de \$71,308.36 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 36/100 m. n.); PRI por coalición "Juntos para Creer", 9.12% y cantidad líquida de \$20,802.72 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 72/100 M. N.); la sumatoria de ambos porcentajes es de 40.41% del financiamiento público mensual del PRI en el 2009 y en cantidad líquida es de \$92,111.08 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 08/100 M. N.).

La anterior reducción guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

**PRIMERO.** Con fundamento y apoyo en los considerandos I a XI de la presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto de la aplicación de la sanción al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Con fundamento y apoyo en los considerandos I a XI de la presente, se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente

en la reducción del 40.41% cuarenta punto cuarenta y un por ciento de una ministración mensual, con motivo de las irregularidades atribuidas y probadas en el presente expediente, derivadas de los informes de gastos de campaña de 2009 citados en la parte considerativa, la que asciende a la cantidad de \$92,111.08 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 08/100 M. N.) misma que se deberá descontar al partido mencionado con motivo de la sanción impuesta.

**TERCERO.-** Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, de la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de \$92,111.08 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 08/100 M. N.).

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		



**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA  
CORREA**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS  
MANRIQUEZ**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUERETARO